



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**RETIRO DE COMERCIALIZADORES DEL
MERCADO MAYORISTA Y MEDIDAS PARA
GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LOS
USUARIOS FINALES.**

DOCUMENTO CREG-043

30 de marzo de 2010

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS**

RETIRO DE COMERCIALIZADORES DEL MERCADO MAYORISTA Y MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LOS USUARIOS FINALES.

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 12 de la Resolución CREG 024 de 1995, modificado por la Resolución CREG 071 de 2006, establece el retiro de los agentes del mercado y define las causales que dan lugar a dicha situación:

“Artículo 12. Retiro del Mercado Mayorista de Energía de Agentes que no tengan Obligaciones de Energía Firme Asignadas. Son causales para el retiro del mercado mayorista de los agentes que no tengan Obligaciones de Energía Firme asignada, las siguientes:

a. Por retiro voluntario del agente, previo cumplimiento de todas sus obligaciones con el mercado mayorista.

b. Por dejar de cumplir sus requisitos como agente del mercado mayorista, definidos en el artículo 6º de la presente resolución.

c. Por haber entrado en proceso de liquidación.

d. Por sanción impuesta por la Superintendencia, ante las causas graves que determine la CREG.

e. Por incumplimiento. El Administrador del SIC o cualquiera de las empresas víctimas del incumplimiento de un acto o contrato de energía en la bolsa, puede pedir a la CREG que solicite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la intervención de la empresa incumplida.

...”

Se encuentra que no obstante haberse establecido, desde 1995, las causas que dan lugar a que un agente sea retirado del mercado, no está definida la forma en que dicho retiro se hace efectivo, salvo para los agentes que realizan la actividad de generación, lo cual fue definido en la Resolución CREG 071 de 2006.

2. ANTECEDENTES

2.1 Condiciones actuales del mercado mayorista.

Como consecuencia del incumplimiento del pago de sus obligaciones y/o de la constitución de garantías en el mercado, conforme a lo establecido en la Resolución CREG 116 de 1998, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) inició procedimiento de limitación de suministro a varios comercializadores morosos del mercado.

A la fecha, los agentes a los que se les inició el procedimiento de limitación de suministro han realizado las gestiones necesarias para cumplir con las obligaciones vencidas, a excepción de un agente, al cual, una vez agotado el procedimiento establecido en la resolución mencionada, sin que solucionara su situación de mora con el mercado, se le está aplicando el programa de limitación de suministro con la consecuente desconexión de los usuarios que atiende.

En cumplimiento de las Resoluciones CREG 116 de 1998 y 039 de 2010 las desconexiones para estos usuarios iniciaron con una duración de una hora, pasaron posteriormente a tres, y llegarían a un máximo de cuatro horas si el comercializador se mantiene en la situación morosa.

En estas condiciones, los usuarios de los comercializadores a los que se les aplica la limitación de suministro, que aún no han optado por cambiar de prestador para garantizar la prestación del servicio, continúan consumiendo energía, durante al menos veinte horas al día, la cual es comprada en el mercado por el comercializador que ha incumplido sus pagos, con lo cual sigue aumentando el monto de sus obligaciones pendientes y vencidas con el mercado.

Esta situación puede repetirse o agravarse a futuro si otros agentes incurren en mora en el pago de sus obligaciones, lo cual no es deseable para el adecuado funcionamiento del Mercado de Energía ya que podría poner en peligro la viabilidad económica de los agentes que venden su energía en el mercado y por tanto la sostenibilidad del mercado mayorista de energía, del cual depende enteramente el abastecimiento de la energía eléctrica para la prestación de este servicio público en el Sistema Interconectado Nacional, en condiciones de eficiencia y calidad como lo exigen la Constitución y la ley.

2.2 Antecedentes Normativos

Constitucionales y Legales

Según lo exige la Constitución Política, Artículo 365, es deber del Estado, "asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional", lo cual implica que su prestación se haga con una continuidad adecuada.

Conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994 la intervención del Estado en los servicios públicos se debe orientar a la prestación continua del servicio. Así mismo, el artículo 9 de la ley establece que es derecho de los usuarios elegir libremente el prestador del servicio y que en ejercicio de sus funciones las comisiones de regulación no pueden desmejorar los derechos reconocidos por la ley.

Igualmente, el artículo 11 ibídem exige que para cumplir con la función social que les atribuye el Artículo 333 de la Constitución Política, las empresas deben asegurarse que el servicio se preste en forma continua y eficiente y que serán civilmente responsables por los perjuicios que causen a los usuarios.

Adicionalmente, la 142 de 1994 prevé, en el artículo 74, que es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular las actividades del sector de energía para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente y establecer el reglamento de operación para regular el funcionamiento del mercado mayorista.

Esta misma ley definió el incumplimiento de la obligación de prestar un servicio continuo de buena calidad, por parte de la empresa de servicios públicos, como falla en la prestación del servicio, que *da derecho al suscriptor o usuario, “desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato...”* (Art. 136 y 137).

Por su parte, la Ley 143 de 1994, artículo 4, atribuyó al Estado el objetivo de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera y asegurar la operación eficiente y confiable en las actividades del sector. Específicamente atribuyó a la función de regulación que puso en cabeza de la CREG, el objetivo legal de *asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.*”

El artículo 6 de esta última ley exige que en virtud del principio de continuidad *“el servicio se deberá prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.”*

Según el párrafo del artículo 7 de la ley 143 de 1994, *“la actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación o distribución, y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la comisión de Regulación de Energía y Gas”.*

Las Leyes 142 y 143 de 1994 previeron la existencia de un Mercado Mayorista de energía eléctrica, que esta última ley define como:

“...el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que generadores y comercializadores venden y compran energía y potencia en el Sistema Interconectado Nacional, con sujeción al Reglamento de Operación”. (Art. 11).

Esta definición contiene los siguientes elementos o características esenciales del Mercado Mayorista:

- El bien o producto que se transa es la energía eléctrica en grandes bloques. No se trata de un mercado creado para la venta de energía al detal.
- Se realizan operaciones de compra y venta de energía eléctrica.
- Los agentes participantes son las empresas generadoras y las comercializadoras de energía. Los usuarios no tienen acceso directo a este mercado, sino que la prestación del servicio a estos últimos se hace a través de empresas comercializadoras de energía.
- El ámbito espacial de este Mercado está determinado por el Sistema Interconectado Nacional. Según las definiciones contenidas en la Ley 143 de 1994¹⁾, este Sistema

¹ **Art. 11: “Sistema Interconectado Nacional.** *Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre si: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios”.*

incluye el conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, incluyendo las interconexiones internacionales, destinadas al servicio de todos los integrantes del sistema interconectado, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.

- Se trata de un mercado reglado, en tanto debe regirse por las leyes 142 y 143 de 1994, y por el Reglamento de Operación que debe expedir la CREG para regular su funcionamiento.

El Mercado Mayorista de energía, en esencia, no es otra cosa que un mecanismo de transacciones para el abastecimiento de la energía eléctrica que se requiere para la prestación del servicio a los usuarios del Sistema Interconectado Nacional. Por ende, su funcionamiento debe enderezarse a la búsqueda de la prestación eficiente de este servicio, definido como público, de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública (Constitución Política, art. 365; Ley 142/94, art. 4; Ley 143/94, art. 5).

En el caso del servicio público domiciliario de energía eléctrica, su prestación eficiente depende del adecuado funcionamiento y sostenibilidad del mercado mayorista, ya que se trata del principal mecanismo de abastecimiento de la energía que requieren los prestadores del servicio para suministrarlo a sus usuarios. La sostenibilidad de dicho mercado depende, en gran medida, de que quienes contraen obligaciones en dicho mercado, las paguen cumplidamente.

La Corte Constitucional, en varias oportunidades ha destacado la necesidad de que se garantice adecuadamente el pago de las obligaciones con los distintos prestadores del servicio, para garantizar su prestación eficiente, entre otras decisiones, en los siguientes términos²:

“La Sala considera que, en el ámbito de los servicios públicos, recargar o imponer toda la responsabilidad al particular encargado de su prestación, resulta contrario a la Constitución. Para la Sala es claro que la posibilidad de prestación efectiva de los servicios está condicionada a la viabilidad financiera de las empresas privadas o públicas encargadas de su prestación, de tal forma que la reiteración de prácticas ilegales de no pago deterioran no sólo el interés económico de las empresas, reflejado en la depauperización de su patrimonio, sino que pueden incluso conducir al colapso de las mismas y por esta vía a la imposibilidad material de la prestación general del servicio público. Nada más alejado de la finalidad social del Estado en términos del artículo 365 de la Constitución”.

Regulatorios

Como se dijo, desde 1995 la regulación previó el retiro de los agentes del mercado que incurran en alguna de las causales establecidas en la Resolución CREG 024 de 1995.

“Red Nacional de Interconexión. Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, incluyendo las interconexiones internacionales, destinadas al servicio de todos los integrantes del sistema interconectado nacional”.

² Sentencia T-881 de 2002.

Mediante concepto con radicado S-2007-001022, la Comisión se pronunció sobre el alcance de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 024 de 1995, así:

“Esta norma establece, en esencia, cuatro causales para el retiro del agente del Mercado Mayorista: por decisión libre; por incumplimiento de sus obligaciones en el Mercado; por haber entrado en proceso de liquidación y por sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Entendemos que, en estricto sentido, lo que la norma establece son circunstancias en las cuales debe operar el retiro y no causales que produzcan por sí mismas el retiro, razón por la que concluimos que en la regulación no existe el denominado “retiro automático”.

De acuerdo con esta norma, entendemos que una vez determinada la existencia de alguna de las causales señaladas se debe proceder al retiro del agente del Mercado Mayorista.

En el caso de la decisión libre del agente de retirarse del Mercado, el retiro no puede operar antes de cuatro (4) meses contados desde la fecha en que avisó del retiro al ASIC.

En los demás casos, como el retiro del Mercado Mayorista no depende de la voluntad del agente, sino de causas previamente establecidas que le son imputables para retirarlo aún contra su voluntad, el retiro debe producirse inmediatamente, a partir del momento en que se determine que el agente incumplió, asunto que no puede ser establecido por el agente, por la elemental razón de que resultaría contrario al principio general de que a nadie se admite o se oye cuando alega su propia culpa o torpeza, porque no le es posible beneficiarse de ella (nemo admittitur aut uditur propiam turpitudinem allegans); a partir del momento en que se informó al ASIC que el agente entró en liquidación; o a partir de que la decisión en firme mediante la cual la Superintendencia dispone retirar al agente del Mercado se pone en conocimiento del ASIC.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en esta norma el retiro es respecto del Mercado Mayorista³ y no respecto del Sistema de Intercambios Comerciales⁴. De acuerdo con la norma trascrita el retiro tiene como fin que el agente por su libre decisión “no seguirá participando del mercado mayorista para formar y cumplir actos y contratos con éste”, o que por causas que le son imputables se le impida participar en este mercado, es decir, que no se le permita realizar las transacciones propias de dicho mercado.

³ “La misma resolución CREG-024 de 1995, lo define como el “conjunto de sistemas de intercambio de información entre generadores y comercializadores de grandes bloques de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, para realizar contratos de energía a largo plazo y en bolsa sobre cantidades y precios definidos, con sujeción al Reglamento de Operación y demás normas aplicables”. (Subrayamos).

⁴ “Definido como “Conjunto de reglas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Operación que permiten definir las obligaciones v acreencias de generadores, comercializadores y los transportadores por concepto de los actos o contratos de energía en la bolsa conforme al despacho central. El SIC incluye el proceso de liquidación del valor de los intercambios, la preparación v actualización del estado de cuenta de cada generador y comercializador que participa en la bolsa de energía y de los transportadores, y la facturación, pago y recaudo del valor de las transacciones realizadas en la misma bolsa. Res. CREG-024/95, Art. 1 (Destacamos).”

En cuanto se refiere al Sistema de Intercambios Comerciales (SIC), la norma citada claramente establece que "El retiro de un agente del mercado mayorista, no lo exime de las deudas que tuviese en el mercado mayorista; por lo tanto, el Administrador del SIC debe continuar con la acción de cobro mientras existan deudas por los actos y contratos efectuados por medio de él". De donde se concluye que el retiro del Mercado Mayorista no implica necesariamente la cancelación del registro en el Sistema de Intercambios Comerciales y menos "retiro de las deudas pendientes" y que, por el contrario, mientras el agente retirado del Mercado tenga deudas pendientes, el registro efectuado ante el ASIC no se puede cancelar, pues éste debe continuar adelantando las gestiones que se le han encomendado para el cobro de tales deudas.

Por estas razones concluimos que el retiro del Sistema de Intercambios Comerciales del agente que se retiró o fue retirado del Mercado Mayorista solamente es posible cuando no tenga deudas pendientes en dicho Mercado."

La regulación vigente no contiene normas que regulen específicamente la prestación del servicio a los usuarios finales que estén siendo atendidos por un agente moroso que sea retirado del mercado por haber incurrido en alguna de las causales previamente establecidas.

Por otra parte la regulación definió el mecanismo de limitación de suministro mediante Resolución CREG 116 de 1998. Este mecanismo busca limitar el riesgo de cartera del Mercado Mayorista ocasionado por la mora de los agentes, mediante la desconexión de la demanda atendida por dichos agentes. Específicamente, la limitación de suministro tiene lugar cuando un agente incurre en mora en el pago de las transacciones realizadas en la bolsa de energía o en la constitución de las garantías exigidas en la regulación.

Con el fin de proteger a los usuarios y garantizar la prestación del servicio, la citada resolución establece una duración máxima de cuatro horas para las desconexiones.

Así mismo, mediante la Resolución CREG 001 de 2003 se estableció un mecanismo de limitación de suministro para los agentes que no atienden demanda de usuarios finales.

Recientemente, mediante las Resoluciones CREG 039 y 040 de 2010 se introdujeron modificaciones al mecanismo de limitación de suministro con el fin de hacer un manejo más efectivo del riesgo de cartera en el mercado y flexibilizar las condiciones de aplicación del programa de limitación de suministro.

Por otra parte, las normas sobre registro de fronteras establecidas en la Resolución CREG 006 de 2003, fueron modificadas con la Resolución CREG 038 de 2010, mediante la cual se adoptaron reglas especiales para el cambio de comercializador por parte de usuarios atendidos por comercializadores que entran en limitación de suministro, con el fin de facilitar este proceso de tal forma que los usuarios puedan adoptar medidas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Mediante la Resolución CREG 183 de 2009 se adoptaron medidas relativas al paso de usuarios entre el mercado regulado y el no regulado. Específicamente, se dispuso que el usuario no regulado que pase al mercado regulado debe permanecer en este mercado durante un período de tres años. La medida se adoptó con el fin de prevenir comportamientos oportunistas de los usuarios no regulados ante las variaciones del

precio de la energía en el mercado, que podrían conducir a incrementos significativos en las tarifas del mercado regulado.

3. ANÁLISIS

Retiro de los agentes del mercado mayorista

Como ya se expuso, la Resolución CREG 024 de 1995 estableció entre las causales de retiro de los agentes del mercado, las de incumplimiento o mora en el pago de las obligaciones que los agentes contraen y la constitución de las garantías en el Mercado Mayorista, y la regulación vigente no prevé medidas específicas para atender a los usuarios que quedan sin comercializador ante el retiro efectivo del agente que incurre en alguna de estas causales.

En adición, estas mismas causales dan lugar a la limitación de suministro, conforme a la Resolución CREG-116 de 1998.

Según esta regulación, la limitación de suministro se lleva a cabo mediante la desconexión del servicio, por un máximo de cuatro horas diarias, a los usuarios atendidos por el comercializador moroso, y durante las restantes horas del día continúan consumiendo energía que adquiere el moroso en el mercado mayorista. Es decir, el comercializador moroso continúa comprando energía en el mercado y aumentando sus deudas con éste y con ello el riesgo de cartera.

Con la regulación vigente esta situación se podría mantener indefinidamente en el tiempo, ya que dichos agentes podrían seguir comprando energía en el mercado, con una alta incertidumbre en el pago de las obligaciones contraídas por estas compras aunque los usuarios paguen cumplidamente el servicio, lo cual pone en riesgo la viabilidad financiera de los agentes proveedores de dicha energía y por ende la sostenibilidad del mercado mayorista, del cual depende la efectiva prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a los usuarios del Sistema Interconectado Nacional.

Debe tenerse en cuenta que la mora de un agente en el pago de sus obligaciones con el mercado implica que el ASIC no puede, a su vez, pagar a los generadores que venden energía en el mercado, lo cual afecta el normal funcionamiento del mercado y puede poner en riesgo la generación de energía para la atención de toda la demanda nacional.

Si bien el mecanismo de limitación de suministro ha resultado efectivo, en cuanto da una señal clara de la importancia de otorgar las garantías que cubran las transacciones en el mercado y de cumplir con el pago de las obligaciones contraídas por parte de los agentes, solo mitiga parcialmente el riesgo de cartera del mercado, pues permite que el agente incumplido siga comprando energía en dicho mercado para atender a sus usuarios, sin la certeza de que lo que cobra a sus usuarios lo destinará al pago de sus deudas con el mercado y con incertidumbre de que estos pagos los garantice por otros medios.

Por lo anterior, es necesario adoptar medidas para hacer efectivo el retiro de los agentes que no garantizan el pago de las transacciones ni pagan cumplidamente las obligaciones que contraen con el mercado mayorista, con el fin de impedir que este tipo de situaciones se puedan mantener indefinidamente en el tiempo y evitar que el crecimiento de las deudas vencidas de los agentes a quienes se les ha iniciado limitación de suministro afecte la sostenibilidad del mercado mayorista.

Teniendo en cuenta que el ASIC ha iniciado procedimientos de limitación de suministro y está aplicando el programa de desconexiones a los usuarios atendidos por comercializadores morosos que se mantiene en situación de incumplimiento en el pago de sus obligaciones y de la constitución de las garantías y la posibilidad de que en la situación actual del mercado otros agentes puedan incurrir en la misma situación, se considera necesario adoptar, en el menor tiempo, las medidas para hacer efectivo el retiro del mercado mayorista de los agentes que incumplan sus obligaciones.

Se observa que después de iniciado el procedimiento de limitación de suministro a varios comercializadores, actualmente se está aplicando el programa de limitación de suministro a un comercializador moroso que no ha cumplido sus obligaciones con el mercado y que realiza la actividad de comercialización en forma independiente, en tanto se registró ante el mercado como comercializador de energía y realiza exclusivamente las transacciones propias de esta actividad.

Dada la urgencia de poner fin al crecimiento de las obligaciones vencidas e incumplidas para con el mercado y evitar que situaciones similares se puedan presentar con otros comercializadores que realizan la misma actividad de manera independiente en el mercado, se propone adoptar el procedimiento de retiro para este tipo de agentes, mientras se estructura una propuesta para el retiro de comercializadores morosos que realicen simultáneamente esta actividad con otras de la cadena del mismo servicio, teniendo en cuenta que el retiro de estos últimos agentes reviste una mayor complejidad y puede requerir medidas adicionales relacionadas con el desarrollo de las otras actividades y la atención de los usuarios.

Igualmente, se deberá regular, en resolución posterior, el retiro por las otras causales establecidas en el artículo 12 de la Resolución CREG 24 de 1995.

Para hacer efectivo el retiro de los comercializadores por el incumplimiento de la constitución de las garantías que cubran las transacciones a realizar y del pago de las obligaciones contraídas por las transacciones realizadas en el mercado, se considera conveniente verificar que el incumplimiento se haya producido y se otorgue a los agentes morosos condiciones mínimas para que paguen las obligaciones en mora y constituyan las garantías pendientes, y establecer un mecanismo para que los usuarios sigan siendo atendidos por otros comercializadores del mercado, garantizando la continuidad del servicio, sin poner en riesgo la sostenibilidad del mercado.

Para el efecto, se considera que la aplicación del procedimiento y los pasos previstos en la regulación para el inicio de la limitación de suministro cumple adecuadamente con estos criterios, en tanto permite verificar que efectivamente el comercializador incumplió sus obligaciones, y, dada la duración del trámite para aplicar el programa de limitación de suministro o las desconexiones, el agente que está en disposición y condiciones de hacerlo, puede, durante el trámite previo a la aplicación del programa de limitación, adoptar las medidas para cumplir con las obligaciones vencidas.

Continuidad en la prestación del servicio atendidos por agentes que se retiran del mercado mayorista.

Ante el retiro de un agente que atiende demanda final resulta fundamental adoptar medidas para garantizar que la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios no

se vea afectada por las conductas del comercializador incumplido o moroso que dieron lugar a su retiro del mercado.

Si un comercializador moroso no puede realizar transacciones en el mercado mayorista por el incumplimiento o la mora en que incurrió en dicho mercado, no tiene energía para suministrarla a sus usuarios, quienes, por tanto, tendrían que ser desconectados totalmente del servicio (24 horas del día, todos los días de la semana).

La medida debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios de los agentes morosos que serán retirados del mercado y el derecho a elegir libremente al prestador del servicio.

En principio, tales usuarios podrán elegir libremente al comercializador que les ofrezca el servicio en el mercado en que se encuentran. Y para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a quienes no hagan esta elección antes del retiro del agente del mercado, se determinará el comercializador que deberá prestarle el servicio.

Cuando los usuarios, regulados o no regulados, no ejerzan el derecho a elegir a otro comercializador distinto del moroso que será retirado del mercado, o los usuarios no regulados no pacten una tarifa con un nuevo comercializador, deberán ser atendidos por un nuevo prestador como usuarios regulados, con la tarifa regulada del respectivo comercializador, calculada según la fórmula tarifaria vigente.

Dada la estructura del componente G de la fórmula tarifaria vigente⁵ el aumento de la demanda regulada en el mercado de un comercializador implica mayores compras en la bolsa de energía y este impacto puede ser relevante en la tarifa si la mayor demanda corresponde a usuarios que venían siendo atendidos como no regulados. En las condiciones actuales del mercado las mayores compras en la bolsa pueden implicar un aumento temporal del costo de las compras de energía del comercializador. Sin embargo, en el corto plazo, este aumento se puede compensar con menores costos de las compras de energía en la bolsa.

En estas condiciones se considera que la tarifa regulada que podría tener un menor efecto por las mayores compras de energía en la bolsa, sería la del comercializador integrado con el distribuidor del mercado al que están conectados los usuarios, no solo porque por economías de escala estos prestadores normalmente atienden mayor número de usuarios regulados con menor impacto en las tarifas, si no porque es el comercializador disponible para garantizar la continuidad a los usuarios que requieren el servicio pero que no ejercen oportunamente el derecho a elegir el prestador del servicio.

Tal y como se expuso en el documento CREG 042 de 2009, para un próximo período tarifario se podría analizar la posibilidad de adoptar una tarifa regulada diferenciada que impida que el paso de grandes demandas del mercado no regulado al mercado regulado afecten la tarifa de los usuarios que se encuentran en ese mercado.

En las condiciones actuales se calcula que si ninguno de los usuarios atendidos por el agente incurso en la causal de retiro a quien se le viene aplicando la limitación de suministro cambiara de comercializador antes del retiro del agente, el impacto más alto

⁵ Resolución CREG 119 de 2007.

sería en la tarifa de los usuarios regulados de los mercados de Pereira y Quindío, con un aumento máximo del CU de 0.68% y 0.75% respectivamente⁶.

Transición

Es necesario prever una transición para aplicar el mecanismo de retiro que se propone, así como las condiciones en las cuales serán atendidos sus usuarios, para el caso de los comercializadores y usuarios a los que se esté aplicando limitación de suministro al entrar en vigencia la resolución que se adopte.

Límite en la partición de la actividad de generación

El artículo 4 de la Resolución 128 de 1996 establece que ninguna empresa que participe en la actividad de comercialización podrá tener más del 25% de esta actividad. Por tanto, se considera necesario establecer una excepción para que comercializadores distintos del moroso que sea retirado del mercado puedan atender a los usuarios que eran atendidos por dicho comercializador, con el fin de facilitar la escogencia del nuevo comercializador por parte de los usuarios. De igual manera debe procederse para el caso de usuarios que no escogieron comercializador y que en este caso deben ser atendidos por el comercializador integrado con el distribuidor a cuyas redes se encuentran conectados.

La excepción a límite del 25% tiene como propósito facilitar la libre elección del prestador que hace el usuario así como garantizar la prestación continua del servicio al usuario final de este.

Protección a los usuarios

Por otra parte, es conveniente establecer reglas de protección a los usuarios regulados y no regulados en los contratos para evitar que el comportamiento de los comercializadores que no cumplen con sus obligaciones los pueda afectar por cuanto pueden en algún momento quedar expuestos y sin servicio de energía. Estas reglas deben evidenciar los efectos del incumplimiento del comercializador en el mercado mayorista y señalar las alternativas con las que cuenta el usuario en caso de presentarse esta situación.

4. PROPUESTA

Se propone regular el retiro de agentes del mercado previsto en la Resolución 024 de 1995 y definir reglas sobre la prestación del servicio a los usuarios atendidos por el comercializador que se retira del mercado, para lo cual se propone:

4.1 Retiro del agente:

Se propone establecer el retiro automático del agente que debido al incumplimiento del pago de sus obligaciones con el mercado mayorista o la constitución de garantías haya entrado en limitación de suministro. El agente que incurra en esta causal de retiro del mercado dejará automáticamente de hacer parte del mercado al octavo día hábil siguiente al inicio del programa de limitación de suministro. Como consecuencia del retiro el agente

⁶ A la fecha el comercializador cuenta con 66 usuarios no regulados de los cuales 9 están en proceso de cambio de comercializador. Los cálculos se hacen para los 57 usuarios restantes que representan 326 MWh/día y el mayor número de ellos es atendidos por Codensa.

dejará de participar en el Mercado Mayorista para celebrar y cumplir actos y contratos que se realizan en éste.

Debido a las condiciones actuales del mercado, antes descritas, se propone regular los aspectos relativos al retiro del mercado mayorista de los agentes morosos que realicen la actividad de comercialización de forma independiente. Otros aspectos relevantes que requieren igualmente desarrollo regulatorio como el retiro de comercializadores-distribuidores, el retiro de generadores- comercializadores que presten el servicio a usuarios finales⁷, serán objeto de regulación posterior. Así mismo, el mecanismo que se propone tiene en cuenta únicamente el incumplimiento de las normas regulatorias relacionadas con el otorgamiento de garantías y el pago de las obligaciones con el mercado, obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución CREG 024 de 1995, es decir con las causales que dan lugar a la limitación de suministro según la regulación vigente⁸. Las otras causales previstas en el artículo 12 de la misma resolución y otros incumplimientos regulatorios que ocasionen el retiro del agente del mercado deben desarrollarse en regulación posterior.

Con el fin de proveer información oportuna y suficiente a los usuarios y agentes que se puedan ver afectados por el retiro del agente comercializador para que puedan adoptar las medidas que consideren convenientes, se prevén las siguientes condiciones:

1. En los avisos y comunicaciones que debe realizar el ASJC como parte del procedimiento de limitación de suministro debe informar que de mantenerse el incumplimiento, llegando a la aplicación del programa de limitación del suministro mediante desconexión de los usuarios, el agente será retirado del mercado mayorista y por tanto no podrá realizar transacciones en dicho mercado. Estos avisos y comunicaciones deberán indicar también que como consecuencia del retiro el comercializador no podrá efectuar transacciones en el mercado mayorista y por tanto no podrá adquirir energía para atender a sus usuarios, así como las opciones de los usuarios para cambiar de comercializador o ser atendido por el comercializador integrado con el distribuidor a cuyas redes se encuentre conectado el usuario.
2. Al día siguiente del inicio del programa de limitación el ASJC deberá informar a los agentes del mercado y a los usuarios atendidos por el respectivo comercializador sobre el retiro del mercado del comercializador. Para el efecto deberá enviar una comunicación a los agentes y publicar un aviso dirigido a los usuarios atendidos por el comercializador para informarles sobre el retiro del agente y los efectos del retiro del mercado por parte del comercializador en los que deberá incluir la información anteriormente mencionada.

Por último, se propone que el agente que haya incurrido en la causal de retiro del mercado que pague la totalidad de sus obligaciones vencidas y constituya las garantías conforme a la regulación antes de que se cumpla el plazo para retiro, no será retirado del mercado. Así mismo el agente que habiendo quedado retirado del mercado haga los pagos y presente las garantías debidas podrá volver a registrarse como agente del mercado y realizar las transacciones propias de éste.

⁷ El retiro de agentes generadores está regulado en la Resolución CREG 071 de 2006

⁸ Resolución CREG 116 de 1998.

4.2 Continuidad en la prestación del servicio a los usuarios atendidos por el agente que incurre en causal de retiro del mercado.

Se propone que los usuarios que son atendidos por un comercializador que incurre en una causal de retiro del mercado puedan cambiar de comercializador celebrando un nuevo contrato de prestación del servicio, escogiendo entre los demás comercializadores que atienden usuarios en el mismo mercado ya sea en calidad de usuario regulado o no regulado.

Este cambio se puede dar ya sea durante el procedimiento de limitación de suministro, antes del inicio del programa de limitación o desconexiones, o durante la ejecución de este programa antes del retiro del agente del mercado, para lo cual deberán tener en cuenta las condiciones contractuales pactadas con el comercializador. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el proceso de cambio de comercializador requiere del registro de fronteras lo cual según la Resolución CREG 038 de 2010 toma aproximadamente 5 días. Para evitar que en el momento del retiro del comercializador del mercado haya fronteras en proceso de registro por cambio de comercializador el usuario deberá hacer dicho cambio hasta el tercer día hábil siguiente al inicio del programa de limitación de suministro.

Los usuarios que no ejerzan su derecho a escoger comercializador serán atendidos por el comercializador integrado con el distribuidor a cuyas redes se encuentra conectado el usuario, como usuarios regulados, sin importar si anteriormente era regulado o no regulado.

Es preciso tener en cuenta que a los usuarios no regulados que pasen a ser atendidos como usuarios regulados, ya sea por decisión propia o por no haber ejercido su derecho a escoger el comercializador, se les aplicará la tarifa de usuario regulado del mercado al que entre calculada conforme a lo establecido en la regulación vigente. Así mismo estarán sometidos a las disposiciones establecidas en la Resolución CREG 183 de 2009 sobre permanencia en el mercado.

4.3 Límite de Participación en el mercado

La regulación vigente establece un límite máximo de participación en el mercado para los comercializadores correspondiente al 25% de la demanda comercial. La prestación del servicio a los usuarios atendidos por un comercializador que incurre en causal de retiro por parte de otros comercializadores se ve condicionada para los comercializadores que están cercanos al límite de participación en el mercado. Con el fin de hacer viable la posibilidad de que los usuarios escojan un nuevo comercializador o que, llegado el caso, sean atendidos por el comercializador del distribuidor a cuyas redes se encuentren conectados, es necesario ajustar las reglas sobre participación en la actividad de comercialización.

Se propone establecer una excepción para que la demanda correspondiente a los usuarios que cambian de comercializador por haber incurrido quien les presta el servicio en una causal de retiro del mercado no sea tomada en cuenta para efectos del cálculo de la participación en el mercado del nuevo comercializador.

4.4 Protección al usuario.

Para mayor protección e información de los usuarios regulados y no regulados se propone establecer la obligación de los comercializadores que prestan el servicio a usuarios finales de incluir en los contratos que se celebran con ellos, sean éstos regulados o no regulados, cláusulas relativas a los siguientes aspectos:

- 1) Incluir como causal de terminación del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la ley 142 de 1994, el hecho de que el comercializador incurra en causal de incumplimiento en el pago de las transacciones realizadas en la bolsa de energía o en la constitución de las garantías exigidas en la regulación lo cual da inicio de programa de limitación de suministro.
- 2) Referencia expresa a las normas sobre retiro de los agentes en el mercado, los efectos del retiro en la prestación del servicio a los usuarios y alternativas de prestación del servicio a los usuarios.

ANEXO



Situación actual

Todos los derechos reservados para XM S.A. E.S.P

Incumplimiento Comercializar S.A. E.S.P. Ultimo Vencimiento Estimaciones Vencimientos Factura

AGENTE	MES CONSUMO	DÍA DE VENCIMIENTO	SALDO PENDIENTE
COMERCIALIZAR - C	ENERO	01-Mar-10	\$ 9,071,962,234

*Vencimiento de Factura no pagados incluye ajustes de meses diferentes a enero de 2010.
 *Información al 19 de marzo de 2010

AGENTE	PERÍODO	VALOR ESTIMACIÓN VENCIMIENTO FACTURA
CMRC - COMERCIALIZAR	Febrero	\$ 23,814,714,553,00
CMRC - COMERCIALIZAR	Marzo	\$ 17,549,286,080,30
CMRC - COMERCIALIZAR	Abril	\$ 5,018,429,134,91
TOTAL COMERCIALIZAR		\$ 46,382,429,768,21

*Valores estimados a 19 de marzo.
 * Comercializar ha prepagado \$5,133,682,334.86 para el mes de febrero y \$450,333,309.96 para el mes de marzo.

Todos los derechos reservados para XM S.A. E.S.P



Limitaciones de Suministro vigentes

XM S.A. E.S.P.

Procesos de limitación del Suministro Res CREG 001 de 2003 activos

Corte al 18 de marzo de 2010

EMPRESA	FECHA DE INICIO	NO. DESPACHO
COMERCIALIZAR C	04-Feb-10	12-Feb-10
TRANSACCIONES DE ENERGIA-C	02-Mar-10	10-Mar-10
AREMARI-C	06-Mar-10	17-Mar-10

XM S.A. E.S.P.

Procesos de limitación del Suministro Res CREG 116 de 1998 activos

Corte al 18 de marzo de 2010

AGENTE	FECHA DE INICIO	INICIO CORTE
COMERCIALIZAR	04-Feb-10	16-Mar-10
CES/SINTU	08-Mar-10	31-Mar-10
EMCARTAGO	08-Mar-10	31-Mar-10
ENELAR (ARAUCA)	08-Mar-10	31-Mar-10
ENERGIA Y SERVICIOS	08-Mar-10	31-Mar-10
TRANSACCIONES DE ENERGIA	08-Mar-10	31-Mar-10
CONENERGIA	18-Mar-10	08-Abr-10
ENELAR (PEREIRA)	23-Feb-10	10-Abr-10
EMSERPUJAR	04-Mar-10	21-Abr-10

*Información con corte al 18 de Marzo de 2010

*Para cada agente se toma el procedimiento de limitación de suministro más antiguo.

*Enelar Arauca y Ces Sintu, realizaron el pago en cheque los cuales están en canje.

Todos los derechos reservados para XM S.A. E.S.P

